

Expte.

DI-1658/2012-4

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, profesor de Secundaria de la especialidad de Educación Plástica y Visual en el colegio concertado ... , a quien por Resolución del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2011 se le denegó la "cualificación específica" requerida por Real Decreto 860/2010 para impartir dicha asignatura. Señalaba el escrito de queja que pese a que tras revisión de dicha resolución previa interposición de recurso de alzada se autorizó al ciudadano para impartir la materia en primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, no se le permite la docencia en el segundo ciclo. Ello pese a considerar que tiene acreditada la condición a tenor de su formación específica y su experiencia laboral, ya que lleva más de veinticuatro años impartiendo la asignatura en todas las etapas de la enseñanza secundaria. Por ello, solicitaba que se le reconozca la autorización para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual en el segundo ciclo de Secundaria en centros de titularidad privada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y

dirigirse al departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requiere para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y de Bachillerato (BTO) el tener un título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título superior de Graduado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecerse.

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO y el Bachillerato en los centros públicos quedaron establecidas mediante el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (BOE de 28-11-2008).

Por el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

El artículo 2 de dicho Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, se refiere a los requisitos de formación inicial, estableciendo lo siguiente:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado.

b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.

c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

El artículo 3 del citado Real Decreto 860/2010 establece, en su apartado 1.a), que la cualificación específica requerida para impartir las materias de ESO y Bachillerato podrá acreditarse, entre otros procedimientos, por reunir alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo de ese Real Decreto.

El artículo 3 de dicho Real Decreto 860/2010, referido a la acreditación de la cualificación específica, establece en su apartado 2.b) lo siguiente:

"2. La experiencia docente o de la formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia, a que se hace referencia en el anexo, podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar. A estos efectos, los créditos de formación podrán ser utilizados para acreditar la formación inicial para impartir diferentes materias.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente."

La Disposición transitoria segunda de ese Real Decreto 860/2010, referida a la acreditación de la formación, pedagógica y didáctica, establece en su epígrafe 1 lo siguiente:

"1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o

titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008 5 de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los, cuerpos docentes de enseñanza secundaria."

Respecto a la solicitud del recurrente, se ha de valorar si cumple los requisitos de formación establecidos en el artículo 2 de dicho Real Decreto 860/2010.

Para impartir la materia de "Educación Plástica y Visual" en ESO, en el Anexo de ese Real Decreto 860/2010 se requiere la acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial siguientes:

"Licenciado en Bellas Artes.

Arquitecto.

Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o cualquier título de Graduado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, y acreditar una experiencia docente o una

formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente."

El interesado alega título de Diplomado en Profesorado de EGB, especialidad de Ciencias Humanas, expedido el 6-10-82, y del título de Licenciado en Psicología, especialidad de Psicología Industrial, expedido por la UNED en fecha 29-7-93.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el interesado no reúne las condiciones de formación inicial requeridas en el anexo del mencionado Real Decreto 860/2010 para impartir la materia solicitada, al no estar recogida la titulación que posee entre las requeridas para impartir la misma, por lo que, no cumple el requisito inicial de formación requerido en el artículo 2.b) del mencionado Real Decreto 860/2010 para impartir las materias respectivas.

La Disposición derogatoria única del citado Real Decreto 860/2010 deroga expresamente la Orden de 24-7-95 (BOE de 4-8-95), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de ESO y Bachillerato.

La Disposición adicional primera de ese Real Decreto 860/2010, referida a la prórroga de la actividad docente, establece lo siguiente:

"El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del

Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados."

En este sentido, se ha de analizar si el recurrente reunía los requisitos exigidos para impartir la materia solicitada en dicha Orden de 24-7-95. En su apartado Primero. 1 se establecía que la ESO, y el Bachillerato en los centros docentes privados, serán impartidos por Profesores que están en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. En su apartado Primero.2 se establecía que las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la ESO serán las que se contienen en el anexo 1 de esta Orden, debiendo los Profesores poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo 1.

Para impartir el área de "Educación Plástica y Visual" en la ESO, en el anexo 1 de dicha Orden de 24-7-95 se requería la posesión de alguna de las titulaciones siguientes:

- 1. Licenciado en Bellas Artes.*
- 2. Arquitecto.*
- 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.*
- 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de*

Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia."

En el presente supuesto se constata que el recurrente no posee las titulaciones indicadas en los tres primeros puntos del citado anexo 1, por lo que se ha de analizar si reúne el requisito de titulación exigido en su punto cuarto.

Por Real Decreto 1497/1987, de 27-11-87 (BOE de 14-12-87), se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, y validez en todo el territorio nacional; creándose en su disposición adicional primera. 1 el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales. En el Anexo de Real Decreto 1954/1984, de 30 de septiembre (BOE de 17-11-94), sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27-11-87, se recoge dicho Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, figurando la Licenciatura de Psicología en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, recogándose en su artículo 12.1 que los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En su artículo 12.4 se establece que la Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento: a) Artes y Humanidades; b) Ciencias; c) Ciencias de la Salud; d) Ciencias Sociales y Jurídicas; e) Ingeniería y Arquitectura.

En el Anexo II de dicho Real Decreto 1393/2007 se recogen las materias básicas por rama de conocimiento, figurando la materia de psicología en la rama de Ciencias de la Salud y en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

En el apartado a) de su disposición transitoria segunda se establece que a los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este real decreto, hasta el 30-9-2015, en que quedarán definitivamente extinguidas.

Por Resolución de 16-7-20 10 (BOE de 27-7-20 10), de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se publica el plan de estudios de Graduado en Psicología, adscribiéndose dicho título impartido en la UNED a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud.

En el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el apartado a) de la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el haber iniciado el interesado sus estudios universitarios oficiales de Psicología conforme a ordenaciones anteriores a esta norma, siéndole de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubiera iniciado sus estudios. En este sentido, se ha de considerar que la titulación del interesado de Licenciado en

Psicología por la UNED, expedida en fecha 29/7/1993, forma parte de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el interesado no reunía el requisito de titulación establecido en el apartado Primero.2 de la citada Orden de 24/7/1995, en relación con su Anexo I, para impartir la materia de “Educación Plástica y Visual” en la ESO.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- A viene desarrollando funciones como Profesor de Educación Secundaria en el centro educativo concertado ... desde hace más de veinte años, en la Especialidad de “Educación Plástica y Visual”, en todas las etapas de la ESO. Según se ha informado, el interesado tiene la titulación de Diplomado en Profesorado de EGB, especialidad de Ciencias Humanas, expedido el 6 de octubre de 1982, y de Licenciado en Psicología, Especialidad en Psicología Industrial, expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia el 29 de julio de 1973.

Con fecha 15 de marzo de 2011 el Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Zaragoza emitió Resolución por la que se le denegó la "cualificación específica" requerida por Real Decreto 860/2010 para impartir dicha asignatura. Con fecha 10 de julio de 2012 la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte emitió resolución frente a recurso de alzada interpuesto frente a la resolución anterior por la que, estimándolo parcialmente, se le autorizó para impartir la docencia de la asignatura de Educación Plástica y Visual en el primer ciclo de la ESO, pero no en el segundo ciclo, al considerar que no cumplía los requisitos marcados por la legislación aplicable.

Segunda.- El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, señala en el artículo 2 que para impartir las enseñanzas de ESO o de Bachillerato en dichos centros es preciso reunir los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

- a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico.
- b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.
- c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La cualificación específica referida en el apartado b del artículo anterior se acredita a través de los siguientes procedimientos, recogidos en el artículo 3:

- a) La acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo del Real Decreto.
- b) La certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Accesos y Adquisición de Nuevas Especialidades en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el caso concreto de la asignatura de Enseñanza Plástica y Visual, el Anexo establece como condiciones de formación inicial las siguientes titulaciones:

- Licenciado en Bellas Artes.
- Arquitecto.
- Cualquier título de Ingeniero del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

La experiencia docente o formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia que debe ser acreditada en el supuesto de estar en posesión de cualquier título de Ingeniero del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos, a tenor del artículo 3:

a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar.

c) Realización de actividades de formación del profesorado,

relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente.

En principio, de la aplicación del tenor literal de la norma se desprende que el interesado no reúne los requisitos marcados, ya que no se halla de la titulación establecida en el Anexo del real Decreto 860/2010, pese a acreditar la experiencia docente precisa para impartir la asignatura.

Tercera.- No obstante, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 860/2010 señala que *“el profesorado que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.”*

Tal y como señala la Administración en su informe, por Orden de 24 de julio de 1995, derogada expresamente por la Disposición derogatoria del Real Decreto 860/2010, se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Tal es la norma a la que debemos remitirnos para determinar si A reunía en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto los requisitos exigidos para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual de la ESO, y si por consiguiente le resulta aplicable la referida Disposición Adicional.

Cuarta.- La Orden de 24 de julio de 1995 señala en el artículo 2.1 que *“la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en los centros docentes*

privados, serán impartidos por Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.” El apartado 2 del mismo artículo indica que *“las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las que se contienen en el anexo I de esta Orden. Los Profesores deberán poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo I.”* Para el área de Educación Plástica y Visual, el Anexo I establece las siguientes titulaciones:

1. Licenciado en Bellas Artes.
2. Arquitecto.
3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.
4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia

Señala el apartado 4 que la acreditación de formación suficiente en la materia, requerida en la titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas, se producirá mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.
- b) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración de, al menos, cien horas, certificadas por la administración educativa competente.

Quinta.- Tal y como se ha referido a lo largo del presente expediente, A venía desempeñando desde antes de la entrada en vigor de la Orden de 24 de julio de 1997 y con posterioridad la asignatura de Educación Plástica y Visual en ambas etapas de la ESO. Cabe deducir, por consiguiente, que la Administración interpretó que su titulación universitaria, -licenciatura en Psicología-, unida a su experiencia profesional como docente en la materia durante más de veinte años acreditaban una formación suficiente en la materia.

No obstante, con fecha 10 de julio de 2012 la Administración resuelve recurso de alzada en el que deniega la autorización para impartir la docencia en el segundo ciclo de la ESO en la referida asignatura, pese a venir desempeñando dicha labor docente desde hace más de veinte años. Señala la Administración en su informe que la Licenciatura en psicología no forma parte del área de Ciencias Experimentales y de la Salud; por lo que no está incluida en el Anexo I de la Orden de 24 de julio de 1995. Así, y al no haber estado el ciudadano habilitado para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual, no resulta aplicable la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 860/2010.

Sexta.- Señala la Administración en su informe que el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por real decreto 1497/1987, incluye la Licenciatura de Psicología en la rama de ciencias sociales y jurídicas, por lo que dicha titulación no aparece incluida en el Anexo I de la Orden de 24 de julio de 1995.

No obstante, no es menos cierto que, tal y como señala la Administración, el actual plan de estudios de Graduado en Psicología de la UNED, aprobado por Resolución de 16 de julio de 2010, incluye dicho título en la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud. Así, a día de hoy la titulación del ciudadano sí que le habilita para impartir la asignatura de Educación Plástica y Visual conforme a los requisitos de la Orden de 1995 referida.

Séptima.- En este orden de cosas, entendemos procedente realizar dos reflexiones sobre la cuestión planteada. En primer lugar, encontramos que A viene desarrollando las labores docentes en todas las etapas de la ESO en el colegio concertado ... durante más de veinte años, considerando que la normativa que le era aplicable le habilitaba para ello. Como docente, ha desarrollado labores de formación y evaluación reglada de sus alumnos; la “revocación” (entendiendo por tal la denegación de una autorización que se le presuponía) de su habilitación para tales funciones puede tener efectos sobre tales labores, lo que afectaría de manera negativa a sus alumnos. Entendemos que en el supuesto planteado se ve comprometido tanto el principio de seguridad jurídica como el de derecho comunitario de confianza legítima.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 recuerda que *“la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han*

adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.” Tal criterio, que se reitera en sentencia de 16 de mayo de 2012, se traduce en la constatación de una vulneración de la seguridad jurídica tanto del ciudadano, que ante la inactividad de la Administración consideraba que sus funciones docentes resultaban conforme a derecho, como de sus propios alumnos y de la comunidad educativa de su centro.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que en la actualidad el título del grado en Psicología, equivalente a la licenciatura del ciudadano, está incluido en el Área de ciencias de la Salud. El principio in dubio pro actione, es decir, la necesidad de encontrar una solución administrativa favorable al mantenimiento de la acción, recomienda una interpretación de la situación planteada lo más favorable posible a los intereses legítimos del afectado. Particularmente, si tenemos en cuenta las consecuencias negativas que se derivan de la decisión de la Administración. Por ello, y teniendo en cuenta que el encuadramiento actual de su titulación en el área de ciencias de la Salud y su experiencia profesional le habilitarían para el ejercicio de la docencia en la asignatura cuestionada conforme a los requisitos consignados en la Orden de 1995 referida, consideramos procedente interpretar que A pardo reúne los requisitos exigidos por la Orden de 24 de julio de 1995 para impartir Educación Plástica y Visual. Con ello, le resulta aplicable la Disposición Adicional del real Decreto 860/2010; y debe ser autorizado para impartir el área de educación plástica y visual en todas las etapas de la ESO.

En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte que autorice a A para impartir el área de Educación Plástica y Visual en todas las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria en centros privados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe autorizar a A para impartir el área de Educación Plástica y Visual en todas las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria en centros privados.